JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00185-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO: RODRIGO VALENZUELA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a notificar la demanda a las personas vinculadas dentro de este asunto en audiencia del 26 de mayo de 2021, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Téngase en cuenta que la documental aportada a través de correos electrónicos del 19 de julio de 2021 y del 18 de enero de 2022, resulta insuficiente para tener por notificados a los aquí vinculados; pues tal como se indicó en auto del 1 de diciembre de 2021 no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ni mucho menos hacen las veces de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

249

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00176-00
EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE: ROSA MATILDA CORREA PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S.

Teniendo en cuenta que contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S. se inició proceso de liquidación judicial, que fuere aperturado en audiencia del 8 de septiembre de 2021 (fl. 247), en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, por secretaria, de forma inmediata, el cuaderno No. 2 y correspondiente al proceso ejecutivo adelantado en el proceso de la referencia, junto a copia autentica de las sentencias aquí proferidas y que hacen las veces de títulos ejecutivos, a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de liquidación judicial que cursa en nombre de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S., dejando previamente las constancias del caso.

SEGUNDO: En consecuencia, las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S., dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita. Ofíciese.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

174

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00562-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PROEMBAL S.A.

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia por valor de $3.047.488.oo se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

En consecuencia, por secretaria remítase de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

71

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00136-00
DEMANDANTE: JORGE AMIN PINTO CAO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAGRARIO ARIZA ARDILA

En primer término, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (folio 66), en el sentido de precisar que el emplazamiento se dispuso sobre herederos indeterminados y no como allí quedó anotado. En lo demás permanezca incólume.

Como quiera que el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SAGRARIO ARIZA ARDILA (q.e.p.d), venció en silencio y no compareció a notificarse de la presente acción ningún interesado, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado REINALDO JOSE APONTE ENCISO[1], a quien se librará correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), en un término máximo de ocho (8) días, so pena de la imposición de las sanciones de orden leal.

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, de cumplimiento al numeral 4° del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, esto es, notificar a los herederos determinados, so pena que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 060 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

[1] rjaponte27@yahoo.com exp. 19-156

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00046
DEMANDANTE: ROSALBINA IBAÑEZ LACHE
DEMANDADO: JOSE ELIAS SUTANEME

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ROSALBINA IBAÑEZ LACHE, CECILIA IBAÑEZ LACHE, NOELBA IBAÑEZ LACHE, ENRIQUE IBAÑEZ LACHE y LEONIDAS IBAÑEZ LACHE contra JOSE ELIAS SUTANEME, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias (artículos 290 a 293 C.G. del P.)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDINSON CARDONA AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0008400
DEMANDANTE: LUBIN DANNEY ZAMBRANO SANTANA
DEMANDADO: VICENTE NEIZA ABELLO

Aunque en la oportunidad procesal se allegó el escrito de subsanación, como quiera que no se acreditó haberse dado cumplimiento a la causal No 5° del auto de fecha 22 de marzo de 2022, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechácese la demanda, toda vez que no se arrimó la prueba del requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 621 ibídem, y si bien es cierto que con el escrito de subsanación se solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la acción de dominio, también lo es que la medida es improcedente, conforme al artículo 590 ib, teniendo en cuenta que la titularidad del bien recae sobre los demandantes.

Sin lugar a la devolución de la demanda, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00086-00
DEMANDANTE: DEC CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: ALDEA CONSTRUCCIONES SAS

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el poder aportado proviene de un correo electrónico diferente a giovalupega@hotmail.com, siendo este último el registrado en el respectivo certificado de existencia y representación.

2. Exclúyasele de las pretensiones de la demanda a la sociedad SAINC S.A. EN REORGANIZACIÓN, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal se encuentra en proceso de reorganización, apareciendo confirmado el acuerdo de reorganización por la Superintendencia de Sociedades desde el año 2018.

3. Apórtese las facturas base de la acción totalmente legibles, toda vez que el sello de recibido no es nítido, en todo caso, aclárese porque se demanda a ALDEA PROYECTOS S.A.S., si en las facturas parece como administradora de SAINC S.A.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0009200
DEMANDANTE: BLANCA GILMA ZAMBRANO DE BERNAL
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de ROSA SIMBAQUEBA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el documento visto a folio 2 de la demanda, no fue allegado junto a su remisión por correo electrónico por parte del poderdante.
2. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P y comoquiera que el aportado está incompleto.
3. Aclárese cuales fueron las resultas del proceso de pertenencia adelantado por la accionante e inscrito en la anotación 4 del certificado de tradición y libertad aportado.
4. Aclárese en los hechos de la demanda, el porque en la demanda conocida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá bajo su radicado 2011-688 se hace referencia a herederos de ROSA SIMBAQUEBA; de ser el caso, diríjase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de esta última. Y acredítese el fallecimiento de ROSA SIMBAQUEBA, pues en varias anotaciones aparecen demandas en contra de sus herederos determinados.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-000138-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADO: COLOMBIAN GREEN ENERGY SAS

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008